

- a) Para la mercancía 1), 302,02 kilos por cada 100.
- b) Para la mercancía 2), 666,89 kilos por cada 100.
- c) Para la mercancía 3), 405,02 kilos por cada 100.
- d) Para la mercancía 4), 309,98 kilos por cada 100.
- e) Para la mercancía 5), 314,96 kilos por cada 100.
- f) Para la mercancía 6), 367,11 kilos por cada 100.

De dichas cantidades se consideran:

- a) En concepto de mermas, el 3 por 100 para todas las mercancías de importación.
- b) En concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01 E.
 - 83,89 por 100 para la mercancía 1).
 - 79,36 por 100 para la mercancía 2).
 - 72,31 por 100 para la mercancía 3).
 - 84,74 por 100 para la mercancía 4).
 - 65,25 por 100 para la mercancía 5).
 - 69,76 por 100 para la mercancía 6).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución.

Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de marzo de 1977 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11028 *ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Valmeline, S. A.», para la importación de diversos tejidos y la exportación de prendas exteriores de vestir.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Valmeline, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y ampliado por Ordenes de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y de 3 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cuatro años más, a partir del 25 de marzo de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Valmeline, S. A.», con domicilio en carretera de Valencia, sin número, Tarragona, por Orden de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y ampliado por Ordenes de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y 3 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), para la importación de diversos tejidos y la exportación de prendas exteriores de vestir.

Segundo.—A partir de la fecha en que se prorroga la autorización, el beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá utilizar las inspecciones que estime pertinentes, en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen. Igualmente podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Tercero.—Se modifica el apartado 3.º de la mencionada Orden de 15 de marzo de 1974, en el sentido de que se admite que la transformación industrial pueda efectuarse, además de en los locales que se mencionan de la Empresa beneficiaria, en los de las firmas siguientes:

«C.O.I.N.C.O.», sitos en calle Obispo Rubio Montiel, 1, Burgo de Osma (Soria).

«Confecciones Busom, S. A.», sitos en Llano San Javier, sin número, Escatrón (Zaragoza).

«Luis Busom», sitos en calle Landelino Ortega, 8, Batea (Tarragona).

Cuarto.—Todos los extremos y condiciones de las Ordenes de autorización y ampliación mencionadas que no resulten afectados por lo dispuesto en la presente, se mantendrán en toda su integridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11029 *ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Leocadio Suárez, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Leocadio Suárez, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 3102/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cinco años más, a partir del día 15 de noviembre de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Leocadio Suárez, S. A.», por Decreto 3102/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), para la importación de colofonia y la exportación de cola de colofonia en polvo.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11030 *ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Metales y Aleaciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de bronce y latón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de cobre y latón,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida del Mar, sin número, Puig (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Cobre negro, con riqueza igual o inferior al 90 por 100, p.e. 74.01.03.
- 2) Cobre en bruto para afino, con contenido en cobre metal superior al 90 por 100 p.e. 74.01.11.
- 3) Desperdicios y desechos de cobre, p.e. 74.01.41.
- 4) Desperdicios y desechos de bronce, p.e. 74.01.42.
- 5) Desperdicios y desechos de latón, p.e. 74.01.43.
- 6) Cinc en bruto, p.e. 79.01.01.
- 7) Estaño en bruto sin alear, p.e. 80.01.01.

Y la exportación de:

- I) Lingote de bronce, con contenido de estaño hasta el 7 por 100, p.e. 74.01.31.
- II) Lingotes de bronce, con contenido en estaño superior al 7 por 100 p.e. 74.01.32.
- III) Lingote de bronce, con otros contenidos, p.e. 74.01.33.
- IV) Lingotes de latón, cobre contenido 59/60 por 100 y cinc contenido 41/40 por 100 p.e. 74.01.39.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilos de cobre metal, estaño metal o cinc metal contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de

admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,28 kilos de cobre metal, estaño metal o cinc metal contenidos en la mercancía de importación.

De dichas cantidades se considerarán:

- 0,50 por 100 en concepto de mermas;
- 4,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la p.e. 28.03.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportaciones como en la importación, la exacta composición centesimal, pudiendo la Aduana efectuar las comprobaciones que estime oportunas, e incluso la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en el que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11031 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Mata, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre, alambón y barras y la exportación de tornillos y tuercas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Mata, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre, alambón y barras y la exportación de tornillos y tuercas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Mata, S. A.», con domicilio en avenida de General Mola, 63, Cornellá de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambón de acero especial sin aleación (P. E. 73.10.01).
2. Barras de sección circular, lisas, de acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.04.
3. Alambón de hierro o acero no especial, de la posición estadística 73.10.11.
4. Barras de sección circular, lisas, de acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.14.
5. Alambre, simplemente desnudo, de sección transversal igual o superior a 5 milímetros, de acero especial sin aleación (P. E. 73.14.01).
6. Alambón de acero especial de construcción (posición estadística 73.15.35.1).
7. Alambre de sección transversal igual o superior a 5 milímetros de acero aleado de construcción, de la P. E. 73.15.39.1.

Y la exportación de:

- I. Tornillos para metales, de la P. E. 73.32.00.
- II. Tuercas para metales, de la P. E. 73.32.00.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y en el último párrafo del punto 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se consideran equivalentes las mercancías 1 a 7, ambas inclusive, cualquiera que sea el producto exportable.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

En la exportación del producto I:

- a) 100 kilogramos por cada 100.
- b) No existen mermas ni subproductos.

En la exportación del producto II:

- a) 112,36 kilogramos por cada 100.
- b) Como porcentaje total de pérdidas, el del 11 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y clase de producto exportable, la materia prima, con sus características y exacta composición centesimal, realmente utilizada, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a la misma correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la mo-